

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-593-2022 RUC: 22- 2-2911769-K, caratulado SARMIENTO/ROJAS. Con fecha 06 de mayo de 2022 doña ANA BELÉN SARMIENTO RIVEROS, RUN 15.426.577-5, chilena, soltera, maso terapeuta, interpuso demanda de alimentos menores en representación de su hijo F.N.M.R.S. contra MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO, chileno, mueblista, RUN N°15.316.111-9, con domicilio en Palenque N°1607, Block N° 22, Depto.22 comuna de Maipú, señalando principalmente que producto de una relación sentimental de convivencia con el demandado, con fecha 19 de abril de 2020 nace el NNA, de actuales 2 años. La relación sentimental con el demandado concluyo por diferencias irreconciliables desde diciembre de 2021, realizando abandono del hogar en común, tras lo cual la ayuda que ha recibido de parte de el hacia su hijo ha sido nula. Los gastos del NNA bordean los \$405.000.-, lo cual es ampliamente superado de los ingresos que obtiene como maso terapeuta. Las necesidades de su hijo han aumentado, y hoy no tiene los ingresos necesarios para que él pueda mantenerse en el día a día conforme a su edad. Cabe mencionar que tiene dos hijos de una relación anterior. Debido a lo anterior es que se ve en la necesidad de demandar a don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO por alimentos, pues con el objeto de que nuestro hijo subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social, requiero que el demandado aporte alimentos de forma constante. En resumen, para mantener a su hijo, necesita que el demandado pague una pensión de alimentos ascendente a la suma \$200.000 (doscientos mil pesos) mensualmente, equivalentes a unas 3,61 unidades tributarias mensuales. Por tanto, solicita a S.S. Tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo al pago de una pensión alimenticia a favor de F. N.M.R.S., por la suma de a lo menos \$200.000.- (doscientos mil pesos) mensualmente, equivalentes a unas 3,61 unidades tributarias mensuales, o lo que el tribunal estime ajustado al mérito del proceso, reajustables de acuerdo a la variación que experimente la unidad tributaria Mensual, monto que deberá ser depositado en la cuenta bancaria que el tribunal ordene abrir al efecto. En el primer otrosí: Solicita a S.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 327 del Código Civil, y considerando los antecedentes expuestos en lo principal, fijar una pensión provisional mensual de \$200.000 (doscientos mil pesos), equivalente a unas 3,61 Unidades Tributarias Mensuales por nuestra hija, por concepto de pensión alimenticia en virtud del inciso segundo del artículo 3° de la Ley 14.908, para que sea pagada desde la fecha de notificación de la demanda y mientras dure la tramitación del procedimiento, hasta la fijación de los alimentos definitivos, ordenando abrir cuenta bancaria al efecto.

Resolución de fecha 16 de mayo de 2022: Proveyendo demanda de fecha 06 de mayo :A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOSMENORES, por doña ANA BELÉN SARMIENTO RIVEROS en contra de don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 12 de agosto de 2022, a las 11:00 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Se hace presente a las partes que en el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia de coronavirus se autoriza el desarrollo de



la audiencia a través de videoconferencia (Zoom), debiendo las partes aportar lo datos necesarios para su realización / correo electrónica o y número telefónico). Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO, Run: N°15.316.111-9, con domicilio en Palenque N°1607, Block N° 22, Depto.22 comuna de Maipú, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.- La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada.

MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras



cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. ALIMENTOS PROVISORIOS Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria (o), que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve:

Que se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario de autos, con cargo a don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO, en la suma equivalente a 2,46644 Unidad Tributaria Mensual actuales \$ 140.000 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Como se pide, ofíciase. Al quinto otrosí: Téngase presente acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al séptimo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder conferido solo respecto de don CRISTIAN ANDRÉS CARO VALDÉS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO, Run: N°15.316.111-9, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe as entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si don MAURICIO ALEXIS ROJAS ARMIJO, Run: N°15.316.111-9, posee vehículos inscritos a su nombre. Se hace presente que la carga procesal y responsabilidad de gestionar los oficios y diligencias solicitadas en las instituciones respectivas será de la parte interesada, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario notificador del centro de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar



de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Se hace presente a las partes, que con la entrada en vigencia de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, TODAS sus solicitudes pueden ser efectuadas directamente desde la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal del poder judicial www.poderjudicial.cl, haciendo uso de la Clave Única que debe obtener en el Servicio de Registro Civil, pudiendo obtener mayor información en www.tramitacionelectronica.cl. Resolución de fecha 08 de agosto de 2023: Teniendo presente que la notificación de la parte demandada resulto fallida y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, déjese sin efecto de oficio la audiencia preparatoria fijada para el día 09 de agosto de 2023, a las 09:30 horas en sala 4 y en su lugar vengán las partes a la audiencia preparatoria del día 05 de diciembre de 2023 a las 12:00 horas sala 4. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Resolución de fecha 08 de septiembre de 2023: Téngase presente notificación fallida. Atendido lo solicitado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído, la resolución de fecha 08 de agosto de 2023 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese al demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. Se hace presente a las partes, que con la entrada en vigencia de la Ley 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, todas sus solicitudes pueden ser efectuadas directamente desde la Oficina Judicial Virtual, a la que se accede desde el portal del poder judicial www.poderjudicial.cl, haciendo uso de la Clave Única que debe obtener en el Servicio de Registro Civil, pudiendo obtener mayor información en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/index.php>. Colina. Katherine Hernández Guzmán, Administrativo Jefe de Público y Servicios(s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés.





KATHERINE VALESKA HERNÁNDEZ GUZMÁN

Enc. Servicios

PJUD

Dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés
16:57 UTC-3



Fecha Publicación: Jueves 05 de Octubre de 2023
Avisos Legales - www.cooperativa.cl
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=171522>